



**MONCALEANO ABOGADOS S.A.S**

Nit: 901.086.465 – 9

Señores

**TRIBUNAL SUPERIOR DE NEIVA SALA CIVIL LABORAL FAMILIA**

**Mag LUZ DARY ORTEGA ORTIZ**

E. S. D.

**DEMADNANTE:** LUZ HERMINDA SANCHEZ SUAZA Y OTROS

**DEMANDANDO:** COOTRANSHUILA LTDA Y OTROS

**RADICADO:** 41001310300520130001701

**RICARDO MONCALEANO PERDOMO**, mayor de edad, domiciliado y residente en Neiva, identificado con la cedula de ciudadanía **No. 12.127.375**, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional No. 70.759 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de representante legal de **MONCALEANO ABOGADOS S.A.S, COOTRANSHUILA LTDA**, de manera atenta y en consideración a lo dispuesto en el Auto del 06 de Noviembre de 2020, me permito sustentar el RECUSO DE APELACIÓN en alzada a la Sentencia de Primera Instancia proferida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva en el proceso de la referencia, del siguiente modo:

### **I. CONSIDERACIONES FACTICAS Y JURIDICAS**

Debe revocarse la Sentencia de primera instancia pues se incurrió al proferir la misma en errores de valoración probatoria y jurídica, así pues, en primera medida aduce la Existencia de un presunto Contrato de Transporte con mi representada COOTRANSHUILA LTDA, señalando un supuesto acuerdo consensual, a pesar que dentro del expediente realmente **no obran probanzas de un convenio en tal sentido con mi prohijada, ni entre los demandantes y el entonces conductor o el propietario del vehículo de placas VXA -045**, tanto es ello así que se acepta por estos que nunca se hizo ningún tipo de pago o similar a esta Empresa o al conductor del automotor referido, sumado a que las probanzas en tal sentido no dan cuenta de tal aseveración, como sucede con el relato del Testigo RAFAEL LIZCANO MARIN quien pese a aducir este tipo de situaciones, en verdad y en respuesta a preguntas formuladas por esta parte deja ver que en verdad no le consta sí en efecto se celebró convenio con la transportadora que represento, situación que además no aparece confesa de la contestación rendida por COOTRANSHUILA ni en la de JORGE CIFUENTES y JORGE MARIO CIFUENTES, rendidas por apoderado en amparo de pobreza y curador, respectivamente.



**MONCALEANO ABOGADOS S.A.S**

Nit: 901.086.465 – 9

Debemos reiterar, lo dispuesto en el artículo 981 del Estatuto Comercial el cual es claro en señalar que el contrato de transporte es un convenio en el que, **a cambio de un precio, se transportan personas de un lugar a otro** y en esta misma línea el artículo 1000 señala como obligación del pasajero el pagar el correspondiente pasaje, **situaciones que al encontrarse ausentes en el presente proceso impedían aseverar o declarar que existió algún tipo de vínculo contractual entre la parte demandante y mi prohijada, como equivocadamente se hizo en la Sentencia de primera instancia.**

En segunda medida, otro reparo concreto frente a la Sentencia del 15 de marzo de 2019, consiste en que no se comparte el evasión realizada respecto de la **excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de COOTRANSHUILA** en relación con el daño objeto de debate y a la postre respecto de las denominadas **como “hecho de un tercero”, “ausencia del daño en los objetos del demandado”, “inexistencia de responsabilidad civil...” y “falta de custodia material e intelectual del bien”**, pues contrario a lo considerado por el Juez de Primera Instancia y como se depende del reparo relacionado con la inexistencia de contrato de transporte con COOTRANSHUILA, cuando tanto de manera cierta esta empresa no tuvo relación causal con el daño consistente en el fallecimiento de MARIO MARTINEZ SANCHEZ (Q.E.P.D) en accidente ocurrido el 22 de marzo de 2010.

**De este modo la generación de dicho accidente y deceso se derivaron de situaciones extrañas y ajenas a COOTRANSHUILA LTDA, respecto de las cuales esta empresa no tuvo ninguna participación.** En efecto según se rememora en la Sentencia de Primera instancia, al abordar el tema de la FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO, el accidente se presentó como consecuencia de posibles fallas mecánicas o “traqueos” del cardan del automotor de placas AOF-845, inherentes pero a los propietarios y afiladores de dicho vehículo, **más no a actividades desplegadas por COOTRANSHUILA LTDA, quien vale decir no tenía relación alguna con dicho velocípedo y mucho menos algún tipo de control o guardia material ni intelectual sobre el mismo.**

En ese mismo sentido, es necesario recordar que, en materia de actividades peligrosas como la conducción de vehículos, si bien la presunta víctima no debe probar la culpa, si debe **“acreditar el ejercicio de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad entre aquella y éste para estructurar la responsabilidad civil por tal virtud”** y **esa relación es precisamente la que se echa de menos frente a COOTRANSHUILA, es decir que ha sido INEXISTENTE;** pues en el expediente no se aprecia acreditado que en efecto el accidente y muerte de MARIO MARTINEZ



**MONCALEANO ABOGADOS S.A.S**

Nit: 901.086.465 – 9

SANCHEZ (Q.E.P.D) tuviera una relación con la actividad de transporte efectivamente realizada por COOTRANSHUILA LTDA, sino que por el contrario lo que logramos ver fue que dicho fallecimiento se produjo en el marco de un elemento extraño y exclusivo de terceros consistente en falencias en el automotor de placas AOF-845, relacionado pero con COOTRAL LTDA, ALFREDO LOZADA PULIDO (Q.E.P.D) y MISAEL SUAREZ CAMPOS, **aspectos que denotan la falta de ligamen causal o nexo causal entra tales perjuicios y mi poderdante. Por lo anterior, también erró la Sentencia de Primera Instancia al denegar la exceptiva de falta de legitimación en la causa por pasiva y hecho de un tercero, pues como quedó demostrado, en el accidente de tránsito ocurrido en el 2010, COOTRANSHUILA no tuvo ninguna participación ni injerencia causal,** por lo que mal podía predicarse algún tipo de responsabilidad directa y mucho menos de solidaridad dado que por lo mismo no se dan los presupuestos exigidos por el artículo 2344 del Código Civil para tal fin, como lo es precisamente en haber actuado o cometido conjuntamente la actividad culposa, cosa que como se dijo no acaeció frente a COOTRANSHUILA.

En tercera medida y como otro reparo concreto frente a la Sentencia del 15 de marzo de 2019, debemos señalar que (además de los reparos de arriba) **tampoco compartimos la providencia en cuestión en cuanto aduce la existencia de un transporte combinado en los términos del artículo 985 del Código de Comercio, pues como se ha expuesto no existió ningún tipo de contrato de transporte entre COOTRANSHUILA LTDA y los demandantes por lo que por sustracción de materia mucho menos podría hablarse de un único contrato de transporte realizado en forma sucesiva,** en este sentido es de destacar como resulta improcedente este argumento, pues el Juzgado de Primera grado contradictoriamente cuestiona el presunto incumplimiento de mi representada en el supuesto contrato de transporte desde Algeciras hasta la vereda "La Ensellada", pero a la vez aduce que en el marco del mismo y cuando los pasajeros iban en el carro de placas AOF-845 fue que se dio el accidente, es decir a la vez dice que no cumplimos con el transporte pero que al mismo tiempo por "haberlo realizado" en donde ocurrió el accidente nos es achacable responsabilidad solidaria, lo que es un totalmente incongruente.

**Por otra parte, no es aceptable la aplicación de este régimen normativo pues esta tipología contractual se predica exclusivamente de transporte de cosas o mercancías,** como se depende de la lectura del numeral 01 de dicho artículo que habla de figuras como "remitente" que de suyo descartan la aplicabilidad de tal supuesto normativo a figuras como el contrato de transporte de pasajeros que es regulado en el artículo 1000 y siguientes del mismo Código.



**MONCALEANO ABOGADOS S.A.S**

Nit: 901.086.465 – 9

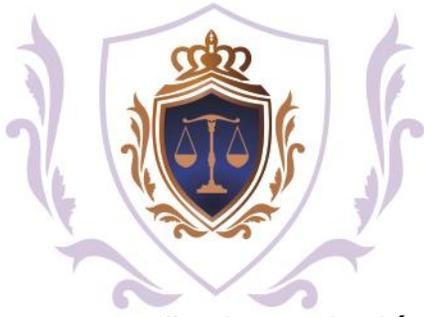
En cuarta medida y como otro reparo concreto frente a la Sentencia del 15 de marzo de 2019 (sin desconocer todo lo expuesto en precedencia y de forma solamente subsidiaria), también debemos señalar que aún en la lejana hipótesis de que se considere aplicable en este caso la normatividad relacionada con el transporte combinado (arts 985 y 986 Co.Co), es en todo caso errado que aduciendo la aplicación de estos preceptos **se declare responsable** a COOTRANSHUILA LTDA de los daños generados con el accidente del 22 de marzo de 2010 y a la vez bajo esa perspectiva (de que es responsable de dichos daños) **se la condene solidariamente y en iguales proporciones con los otros demandados** al pago de la indemnización de los mismos, pues esta normatividad no tiene ese alcance y **no permite atribuir responsabilidad al transportador en cuyo trayecto no se presentó el accidente, sino solamente permite adjudicarle responsabilidad, eso sí con derecho a subrogación o reembolso.**

En efecto, si bien el numeral primero del artículo 986 del Código de Comercio establece que los distintos transportadores que intervengan son solidariamente responsables, no debe dejar de observarse dicho artículo en su conjunto, pues en suma la norma (en sus demás numerales 2 y 3) establece que cada uno de los transportadores que intervienen es responsable de los perjuicios generados **durante el trayecto que interviene**, es decir no responde a título de culpa por los daños generados en los trayectos realizados por otros transportadores, al punto que inclusive se consagra la posibilidad de que el transportador que pague o indemnice el daño que sea responsabilidad de otro, repita contra aquel por lo pagado (se subroga).

Es decir, en artículo 986 no establece la posibilidad de declarar responsable a los distintos transportadores que intervienen en un transporte combinado, pues claramente señala que cada uno de ellos responde por su respectivo trayecto, al punto que aquel que haya sido el causante del suceso, debe reembolsar los eventuales pagos que hagan los que no lo son.

Por el contrario, lo que hace la norma es permitir adjudicar solidaridad a los distintos transportadores en el pago de las eventuales indemnizaciones, para que luego estos internamente pueden repetir o subrogarse contra aquel transportador que genero el accidente.

De este modo es errado que en el fallo de primera instancia se diga que COOTRANSHUILA es responsable del **accidente y muerte ocurridos en el trayecto**



**MONCALEANO ABOGADOS S.A.S**

Nit: 901.086.465 – 9

**realizado por el vehículo de placas AOF-845, afiliado COOTRAL LTDA**, de propiedad de ALFREDO LOZADA PULIDO (Q.E.P.D) y conducido por MISAEL SUAREZ CAMPOS, como se hace en el numeral primero de la parte resolutive y a la vez es equivocado que se la condene solidariamente y **en igual proporción** que los demandados causantes del accidente (esto es los relacionados con el automotor de placas AOF-845) a pagar los presuntos perjuicios de los demandantes, pues lo que debía hacerse en recta aplicación del artículo 986 del Código de Comercio era señalar que si bien había una condena solidaria de las indemnizaciones, el transportador responsable de los perjuicios era COOTRAL LTDA, así como lo señores ALFREDO LOZADA PULIDO (Q.E.P.D, representado por su heredera YANETH LOZADA) y MISAEL SUAREZ CAMPOS (empresa a la que se encontraba afiliado el automotor causante del siniestro) y por ende debió indicarse en la sentencia que frente a ellos los demás demandados, como mi poderdante COOTRASHUILA LTDA tienen la posibilidad de subrogarse por la totalidad de la sumas que eventualmente lleguen a pagar, ya que ellos son los responsables del daño y por ende quienes deben responde por el 100% de su cuantía, solo que para efecto del pago indemnizatorio el numeral 01 de dicho artículo permite atribuir pagos solidarios, que en todo caso pueden recuperarse por los demás transportadores frente a aquellos en cuyo trayecto se generó el daño.

En quinto lugar, otro reparo contra el **fallo es la imposición de excesivos perjuicios morales sin explicar o justificar en ningún lugar de la parte motiva de la Sentencia, la razón de su estimación en tales montos.**

En sexto lugar, como reparo frente a la Sentencia es el hecho de reconocer perjuicios morales a favor del señor MARIO MARTINEZ QUINTERO, padre del fallecido menor MARIO MARTINEZ SANCHEZ (Q.E.P.D), en una suma de 40 SMLMV del 2010, o de \$20.600.000, a pesar que como este lo indicó en su interrogatorio de parte rendido el 24 de octubre de 2016, vivía alejado de este menor y de su núcleo familiar, cosa que también indicó la señora LUZ HERMINDA SANCHEZ SUAZA en su interrogatorio del mismo día.

Por todo lo anterior, solicitamos se de prosperidad a los reparos frente al  
XXXXXXXXXXXXXXXXXX

el recurso de apelación formulado, para que se revoque en su integridad la Sentencia de primera instancia del 15 de marzo de 2019, exonerando a mi prohijada de las condenas allí impuestas, fundamentalmente conforme a las razones expuestas en los reparos concretos primero, segundo o tercero, o para que



**MONCALEANO ABOGADOS S.A.S**

Nit: 901.086.465 – 9

en defecto de ello se modifique dicha sentencia, conforme a lo indicado en el cuarto reparo concreto y de ser el caso se reduzca el monto de los perjuicios morales según lo expresado en los reparos quinto y sexto.

Cordialmente,

**RICARDO MONCALEANO PERDOMO**  
**C.C. No. 12.127.375 EXPEDIDA EN NEIVA (H)**  
**T.P. No. 70.759 DEL C.S. DE LA J.**



JAIME ALVAREZ GUZMAN  
ABOGADO  
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA

Honorables

**MAGISTRADOS SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL –  
MG LUZ DARY ORTEGA ORTIZ**

Neiva

**Ref:** Responsabilidad Civil Extracontractual No41001-31-03-005-2013-000017-01  
**CONTRA:** COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTES DE ALGECIRAS  
COTRAL LTDA y OTROS  
**DEMANDANTE:** LUZ HERMINDA SANCHEZ y OTROS

*JAIME ÁLVAREZ GUZMÁN, mayor y vecino de Neiva, abogado en ejercicio identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, por medio del presente escrito en ejercicio de las facultades que me otorga el artículo 322 del C.G.P. me permito sustentar por escrito el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por el juzgado Quinto Civil del circuito de fecha 15 de marzo del año 2.019, para que sea el superior jerárquico quién decida sobre los motivos de mi inconformidad para lo cual hago la siguiente*

**PETICIÓN**

*Honorables Magistrados del tribunal sala civil familia laboral de Neiva, comedidamente me permito solicitarles se sirvan revocar la sentencia proferida por el Juzgado Quinto civil del circuito de Neiva, con fecha 15 de Marzo del año 2.019, por medio de la cual declara solidariamente responsable de los perjuicios ocasionados en el accidente de tránsito a mi representada para que en su lugar declare probadas las excepciones propuestas y se absuelva de toda condena impuesta*

**HECHOS**

*Dentro del proceso se establece que el día 22 de marzo del año 2.010, se presentó un accidente de tránsito en la vereda la ensillada sector rural del municipio de Algeciras huila, donde lamentablemente falleció el menor MARIO MARTINEZ SANCHEZ y resultaron lesionadas otras personas*

*Se estableció que el día del accidente a eso de las 7:00 A-M según lo afirman los mismos pasajeros en sus testimonios abordaron un bus escalera afiliado a la empresa COOTRANSHUILA en las instalaciones de la empresa y narran que luego de que se inició el recorrido en el sitio denominado tres esquinas y de haber recorrido un kilómetro el conductor del bus escalera decidió sin mayor explicación valedera o justificada no continuar el recorrido y procedió a llamar al conductor de otro vehículo este un campero de placas AOF-845 afiliado a la cooperativa multiactiva de transportadores de Algeciras COOTRAL, que represento para que continuara el recorrido lo que efectivamente sucedió*

*Una vez abordaron el nuevo vehículo agregan con un sobrecupo mayor al autorizado además de cargar unos bultos y otras maletas como se establece con las pruebas testimoniales recaudadas recuerdan que al momento de comenzar una pendiente el vehículo*



*sufrió percances mecánicos tal como lo relatan los pasajeros que escucharon un fuerte ruido el vehículo se devolvió y rodó por un abismo con los lamentables hechos ya mencionados*

*Se practicaron las diferentes pruebas solicitadas por las partes y el despacho dicta la correspondiente sentencia declarando responsable a mí representada y declara no probadas las excepciones propuestas*

### **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO**

*Con todo respeto Honorables magistrados, hecho el análisis respectivo de la providencia, me permito apartarme de lo decidido por las siguientes razones.*

*Le incumbe a las partes probar los fundamentos de derecho en los cuales basa sus pretensiones, es decir la carga de la prueba, en desarrollo de dicho precepto se deben aportar las pruebas pertinentes, conducentes que lleven al juzgador al convencimiento pleno de la responsabilidad o no en los hechos puestos en su conocimiento*

*En su providencia al realizar el análisis el despacho considera que se deben resolver algunos aspectos en concreto entre los cuales concluye el ad quo que el contrato de transporte debe ser consensual agrega que no necesariamente se requiere que exista la compra de un tiquete para que en caso de presentar alguna novedad genere responsabilidad*

*Lo anterior no tiene asidero legal ya que para que exista un contrato de transporte es necesario la consensualidad y por obvias razones la compra de un tiquete ya que es la manera de perfeccionar dicho contrato de transporte en el pasaje se estipulan las obligaciones para las partes al momento de abordar el vehículo de transporte público eso hace parte de la organización que regula el transporte público en Colombia, desconocer dicho procedimiento es descabellado ya que sin esas reglas de transporte cualquier particular puede ejercer la citada actividad y no existiría control alguno*

*Agrega el despacho para sustentar su fallo que el contrato de transporte es combinado o admite que varias empresas cumplan con el objetivo contratado como lo es el llevar a un pasajero a su destino*

*En defensa de los intereses de la empresa que represento la cooperativa COOTRAL, no apporto prueba alguna no se demostró por parte del demandante que esta empresa tuviera autorizada la ruta a la vereda la ensillada donde ocurrió el percance por el contrario son los mismos testigos que advierten que para ese sector solo está autorizada la prestación del servicio por la empresa COOTRANSHUILA, tal como lo manifestó en su declaración el presidente de la junta de acción comunal de dicho sector señor RAFAEL LIZCANO MARIN, y otros testigos, es decir el vehículo de placas AOF-845 afiliado a COOTRAL en que se ocasiono el accidente actuó el conductor actuó a montu propio no estaba prestando un servicio a favor ni mucho menos autorizado por la empresa por lo tanto no existe de ella responsabilidad u obligación alguna*



*No se tuvo en cuenta lo afirmado por los deponentes ya que ellos al unísono afirman que no fueron obligados a abordar el vehículo siniestrado solo un deponente afirma que hizo el reclamo sin embargo decidió abordar el citado vehículo siniestrado no aparece prueba alguna que nos indique que los lesionados y el conductor del campero siniestrado hayan acordado lo referente al pago del transporte es decir no hubo el consenso como lo afirma el ad quo, lo anterior es contrario a lo expresado en el artículo 1003 del C. Co en ningún momento se puede probar que haya existido siquiera un dialogo entre los pasajeros y el conductor del vehículo accidentado insisto actuó por su propia cuenta y riesgo*

*El conductor del vehículo que ocasiono el accidente de propiedad de ALFREDO LOSADA QUINTERO, estaba afiliado a la cooperativa COOTRAL, sin embargo probado esta que no estaba cumpliendo una ruta autorizada es decir el viaje lo realizo a montu propio el señor MISAEL SUAREZ OCAMPO, el conductor asumió su propio riesgo*

*De otra parte el despacho no tuvo en cuenta el eximente de responsabilidad planteados como lo es la culpa exclusiva de las victimas ya que ellas decidieron abordar el vehículo bajo su propio riesgo narran algunos testigos que ellos les informaron el cambio de vehículo sin explicación alguna y lo aceptaron*

*De otra parte aunque menciona el juzgador que el accidente pudo ocurrir por una falla mecánica con base en lo expresado por los testigos que escucharon un ruido en el vehículo previo al accidente pese a ello de oficio pudo reconocer el caso fortuito o fuerza mayor como eximente de responsabilidad pese a realizar un análisis al respecto manifestó que con lo obrante al proceso no puede ser declarado lo que es contrario a todas luces*

*Ningún valor probatorio le da el ad quo a lo allegado por la fiscalía general en lo adelantado en su investigación en lo que se resalta que no existe pruebas que permitan establecer la responsabilidad por la no existencia de un bosquejo topográfico, no existe álbum fotográfico del día de los hechos así lo afirma OSCAR ALVAREZ, funcionario de la policía judicial dentro de la actividad investigativa en el proceso penal que fue incorporado como prueba al proceso y mereció un mayor análisis*

*Por otra parte si bien existe una presunción de culpabilidad en materia de responsabilidad por actividades peligrosas en el contrato de transporte la exoneración tal como ocurre debe plantearse por la ocurrencia de un elemento extraño la fuerza mayor o caso fortuito como fue demostrado ya que los mismos pasajeros advierte que el vehículo sufrió una avería sonó duro advierten y luego vino el accidente sin que el ad quo insisto lo valorara*

*Para que se pueda declarar en los procesos de responsabilidad civil contractual como lo establece el artículo 2341 del C.C. es necesario que se demuestre la ocurrencia de la totalidad de los elementos que estructuran dicho comportamiento como lo son el daño, la culpa, y el nexo de causalidad, en el caso de marras es evidente el daño ocasionado al*



JAIME ALVAREZ GUZMAN  
ABOGADO  
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA

*demostrarse el fallecimiento del menor MARIO MARTINEZ SANCHEZ y se causaron diferentes heridas a otros pasajeros*

*Sin embargo con el escaso material probatorio allegados y luego de realizar el análisis en conjunto de las pruebas yerra el ad quo al declarar la responsabilidad en cabeza de mi representada ya que a pesar de mencionar la ocurrencia de la posible incidencia y culpa exclusiva de las victimas al abordar de manera irresponsable el vehículo termina por considerar que existía un contrato de transporte y como tal generaba obligación sin embargo desconoce sin sustento probatorio alguno que entre la cooperativa COOTRAL donde estaba afiliado el vehículo de placas AOF-845 conducido por MISAEEL SUAREZ OCAMPO y los pasajeros siniestrados lamentablemente quedo demostrado que no existe responsabilidad alguna y por lo tanto no es viable declarar su responsabilidad como equivocadamente tomo la decisión materia de alzada fue la responsabilidad exclusiva tanto de las victimas abordar dicho vehículo y el conductor del mismo que de manera irresponsable e inconsulta y a montu propio decidio transportarlos con las consecuencias ya conocidas*

*Por lo anterior Honorables magistrados del Honorable tribunal sala civil familia laboral del huila, considero muy respetuosamente que del conjunto de pruebas practicados se desprende claramente que la COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE ALGECIRAS COOTRAL, debe ser exonerada de toda responsabilidad y por lo tanto no debe cancelar los perjuicios morales y demás condenas y debe por el contrario declararse probadas las excepciones propuestas, por lo tanto se debe revocar en su integridad la sentencia recurrida*

*De los Honorables magistrados del tribunal sala civil laboral familia del Huila,*

*Atentamente,*

**JAIME ALVAREZ GUZMAN**  
C. C. No 12.125.251 De Neiva  
T. P. No 863956 Del C.S.J.



FELIPE ANDRES ALVAREZ CAVIEDES  
ABOGADO

*Honorable Magistrada*

**LUZ DARY ORTEGA ORTIZ**

*Sala Segunda de Decisión Civil Familia Laboral  
Neiva*

**REFE:** *Ordinario Responsabilidad Civil Extracontractual No 2013-17 -01*

**DEMANDANTE:** *LUZ HERMINDA SANCHEZ y OTROS*

**DEMANDADA:** *YANETH LOSADA QUINTERO y OTROS*

**FELIPE ANDRES ALVAREZ CAVIEDES**, mayor y domiciliado en Neiva, abogado en ejercicio identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, por medio del presente escrito con fundamento en el artículo 322 del C.G.P, me permito sustentar por escrito el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Civil Del Circuito de Neiva del día 15 de marzo del año 2019, para que sea el superior jerárquico quién decida sobre los motivos de mi inconformidad para lo cual hago la siguiente

### **PETICIÓN**

*Sírvase Honorables Magistrados del Tribunal Sala Civil y Familia de Neiva-Huila, **revocar** la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Civil Del Circuito de Neiva de fecha 15 de marzo del año 2019, mediante la cual se declara civilmente responsable a mi representada YANETH LOSADA QUINTERO en calidad de heredera del causante ALFREDO LOSADA y en consecuencia se impone una condena para el pago de perjuicios morales, para que en su lugar se absuelva de toda responsabilidad y se declare en su lugar las excepciones planteadas*

### **HECHOS**

*Concurren a este despacho los demandantes con el fin de obtener la indemnización que corresponda por los perjuicios ocasionados por la ocurrencia del accidente de tránsito sucedido el día 22 de marzo del año 2.010 en la vereda la ensillada de Algeciras donde pereció el joven MARIO MARTINEZ SANCHEZ y resultaron lesionados diferentes personas*



FELIPE ANDRES ALVAREZ CAVIEDES  
ABOGADO

*Una vez notificada mi representada ejerció su derecho de defensa aportando las pruebas que tenía en su poder y oponiéndose a la totalidad de las pretensiones y formulando diversas excepciones*

*Posteriormente y luego de practicadas la totalidad de las pruebas el despacho accede a las pretensiones de la demanda y en consecuencia declarar civilmente responsable a mi representada YANETH LOSADA QUINTERO y varios demandados más.*

### **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO**

*Con todo respeto Honorables Magistrados Tribunal Sala Civil de Neiva Huila, hecho el análisis respectivo de la providencia, me permito apartarme de lo decidido por las siguientes razones.*

*Primeramente Basa su fallo fundamentalmente el a quo, en que existía una responsabilidad civil solidaria derivada del accidente de tránsito ocurrido el día 22 de marzo del año 2010 en zona rural del municipio de Algeciras en el cual se vieron involucrados varias cooperativas de transporte quienes fueron las empresas que prestaron el servicio de transporte a los aquí demandantes y en ese orden de ideas el propietario del vehículo automotor de placas AOF-845 de propiedad del progenitor de mi representada ALFREDO LOSADA PULIDO (Q.E.P.D) quien fue el último vehículo que los transporto es solidariamente responsable y consecuencia de ello ordena a YANETH LOSADA QUINTERO a responder pecuniariamente en favor de los demandantes.*

*Solicita la parte demandante se declare la responsabilidad civil contractual a mi representada YANETH LOSADA QUINTERO en su condición de heredera del propietario del vehículo de placas AOF-845 de propiedad del señor ALFREDO LOSADA PULIDO (Q.E.P.D.) por el accidente de tránsito ocurrido el día 22 de marzo del año 2.010 en zona rural del municipio de Algeciras en el que lamentablemente perdió la vida el menor MARIO MARTINEZ SANCHEZ y resultaron varios heridos y en consecuencia se le imponga cancelar unos perjuicios en favor de la parte demandante*

*notificada mi representada YANETH LOSADA QUINTERO, se opone a la totalidad de las pretensiones argumentando que en primer lugar existen varias personas con vocación hereditaria de los cuales se allegan registro de nacimiento de JADEYI LOSADA QUINTERO y MARLIO LOSADA QUINTERO, por*



FELIPE ANDRES ALVAREZ CAVIEDES  
ABOGADO

consiguiente no esta llamada únicamente a responder como heredera en caso de una condena, así las cosas se indica que no existe proceso de sucesión o apertura de sucesión del causante ALFREDO LOSADA PULIDO (Q.E.P.D), ni fue demostrado por el demandante.

como segundo planteamiento jurídico se indica que el presente proceso en lo concerniente a mi prohijada NO existe RELACION CONTRACTUAL ya que probatoriamente no se demostró que mi representada tuviera la tenencia, cuidado, custodia y manejo sobre el vehículo involucrado en el accidente o siquiera fuera demostrado que mi representada se usufructuara del automotor en su calidad de heredera

Se aísla el suscrito del fallo proferido por el despacho del Juzgado Quinto Civil del Circuito en razón a que desconoce que no es solo mi representada quien funge o tiene vocación hereditaria a pesar de que no se probó que sea ella la que se usufructuaba del vehículo involucrado en el accidente de tránsito, desconociéndose adicional a ello que existiera proceso de sucesión del causante ALFREDO LOSADA PULIDO y que producto de la condena impuesta se verá afectado su patrimonio propio.

De otra parte, desconoce abiertamente el ad quo que el accidente se produjo por causa atribuible a las víctimas, quienes decidieron abordar el vehículo siniestrado por su propia voluntad, en ningún momento existió un acuerdo entre los pasajeros y el conductor recuérdese que en el proceso se estableció, se demostró que fueron los conductores los que hablaron. NO existió consenso lo que rompe de tajo el nexo causal como elemento que debe ser probado tal como lo establece el artículo 2341 del C.C. y lo normado por el artículo 1003 del C.C.o

Por lo anterior señores Magistrados, considero muy respetuosamente que el fallo proferido por el Juzgado Quinto Civil Del Circuito impone cargas a mi representada por el simple hecho de tener vocación hereditaria sin tener en cuenta las condiciones que fija la legislación respecto a los derechos que nacen de la mortis causa, por lo tanto, se debe **REVOCAR** el fallo de fecha 15 de marzo del año 2019, y en su lugar negar las pretensiones en contra de mi representada YANETH LOSADA QUINTERO.

De los Señores Magistrados,



FELIPE ANDRES ALVAREZ CAVIEDES  
ABOGADO

*Atentamente,*

*Felipe A Alvarez C*

**FELIPE ANDRES ALVAREZ CAVIEDES**

**C. C. No. 1.010.204.407 de Bogotá.**

**T. P. No 297.627 del C.S.J.**